

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020. Se ingresa el proceso al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió respuesta de la entidad accionada, sin anexo alguno.

Laura Montaña Conde  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ D.C.**

|                    |  |
|--------------------|--|
| Clase de proceso:  | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| Accionante:        | Álvaro Herrera Ortiz   |
| Accionado:         | Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares |
| Radicación         | 11 001 31 10 024 <b>2020 0425 00</b>                             |
| Asunto:            | Sentencia de tutela.   |
| Fecha Providencia: | Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)                    |

Fenecido el término otorgado al Director de la Entidad accionada, procede el despacho de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley a proferir la decisión que en derecho corresponda, en atención a las pretensiones elevadas por el accionante, teniendo en cuenta para ello los siguientes;

**1.- Antecedentes:**

El señor Álvaro Herrera Ortiz, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, verdadera justicia, celeridad, eficacia, y libre escogencia de profesión u oficio. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

**2.- Hechos:**

Manifestó que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, expediente radicado bajo el consecutivo número 11001 3342 057 2019 00036, se profirió sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2020, en el cual se ordenó a la Entidad accionada que, "dentro del término perentorio de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, inicie el trámite correspondiente para disponer el retiro del servicio activo del demandante Álvaro Herrera Ortiz identificado con la C. C. No. 11.308.681 expedida en Girardot, Civil TS7organicó de la Sección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por tener derecho a la pensión de jubilación prevista por el artículo 98 del Decreto 1214 de

1990, con el 75% del último salario devengado y sin consideración a su edad, la cual empezará a causarse a partir del día del retiro definitivo.”.

*Adujo que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2020 y los términos concedidos por el Juzgado fenecieron el día 25 del mismo mes y año, acto seguido, su apoderada judicial presentó ante el Comando General de las Fuerzas Militares, el 30 de julio, escrito de cumplimiento de la sentencia proferida la cual fue resuelta mediante Oficio No. 0120005965902 / MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIPEC de fecha 11 de agosto de 2020 expedido por el Director de Personal del Comando General, en el cual se le informó que la sentencia proferida por fuera de audiencia debía ser notificada al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la Entidad, allegándose la respectiva copia de la sentencia y su constancia de ejecutoria.*

*Nuevamente, el primero (1º) de septiembre su procuradora judicial presentó ante el Comando General de las Fuerzas Militares solicitud de cumplimiento de la sentencia, recalando que la decisión judicial ya había sido notificada en los términos enunciados en su escrito de contestación anterior, es decir, en aplicación del inciso 2, numeral 1, del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el normativo 203 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>*

*Señaló que mediante Oficio No. 0120006824002 / MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIPEC de fecha 08 de septiembre de 2020, expedida por el Director de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares – CGFM se le comunicó que, “es el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, el competente para el cumplimiento de la sentencia y posterior pago de la prestación. Y que le corresponde al Grupo de Prestaciones Sociales del mismo ministerio, la inclusión en la nómina de pensionados, que por tal razón se remitió la petición al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional.”.*

*Indico que tales apreciaciones eran incorrectas, pues en su sentir, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional se encarga del trámite de sustanciación, liquidación, cumplimiento de la respectiva sentencia y posterior pago de la prestación, para cuando la Entidad accionada era condenada al pago de sumas de dinero, en tanto que, la sentencia proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó iniciar el trámite respectivo para el retiro del servicio activo por tener derecho a la pensión. Por tanto, considera que es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional la dependencia encargada de incluir a las personas en nóminas de pensionados, previo requerimiento que hace la Sección de*

---

<sup>1</sup> Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

*Personal del Comando General de las Fuerzas Militares (quien una vez el funcionario cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, conforma el expediente y lo envía al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio).*

*Finalmente, aseguró que pasados tres (3) meses desde que se cumplieron los términos concedidos por el Juzgado 57 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para consumir la sentencia proferida, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la Entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida.*

### **3.- Actuación procesal:**

*La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 22 de octubre de 2020 la cual fue admitida por Auto del 23 del mismo mes y año en el que se dispuso notificar a la Entidad accionada, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciara por escrito sobre la acción de tutela y allegara a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través de los correos electrónicos: [diviper@cgfm.mil.co](mailto:diviper@cgfm.mil.co) y [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co) quien dentro del término de Ley se pronunció.*

### **4.- Respuesta de la Entidad accionada:**

**El Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares.** Mediante Oficio No. OFI20-84741 MDNSGDAGPSAT de fecha 27 de octubre de 2020, en cabeza de la Coordinadora de dicho Grupo, doctora **DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**, solicitó negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO HERRERA ORTIZ en la medida que la respuesta otorgada por la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares es acorde con los procedimientos establecidos para el cumplimiento de las sentencias judiciales.

*Para ello advirtió que el accionante debe radicar la respectiva cuenta de cobro ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, aportando la primera copia que presta mérito ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria, señalando que a la fecha no se ha realizado conforme se insinuó de lo afirmado por aquél en el escrito de tutela; una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas inicia las actuaciones administrativas para dar cumplimiento a la respectiva sentencia judicial.*

*Cumplido lo anterior, la Dirección de Personal del Ejército Nacional procede a cumplir lo que es de su competencia, esto es el retiro del señor ÁLVARO HERRERA ORTIZ, para que luego la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional realice la conformación del expediente prestacional del*

accionante, y, una vez se radique ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares (i) la sentencia judicial por parte del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y (ii) el expediente prestacional del señor ÁLVARO HERRERA ORTIZ, por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, se expide el acto administrativo correspondiente.

Subrayó que ni la Dirección de Personal del Ejército Nacional ni el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares puede dar cumplimiento al Fallo Judicial con las simples copias referidas en el escrito tutelar, por cuanto se debe demostrar la autenticidad de las mismas con fundamento en la remisión que efectuó el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, donde se radican las primeras copia que prestan mérito ejecutivo.

Por tanto, concluyó que al no radicar la respectiva cuenta de cobro ante el Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, aportando la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, con la constancia de ejecutoria, se impide a la Entidad proceder de conformidad.

## **5.- Consideraciones:**

**5.1.-** En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo,

*estatuje los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.*

*La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.*

### **5.2.- Pruebas:**

*\*Copia del requerimiento de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 30 de julio de 2020.*

*\*Copia de la respuesta de fecha 11 de agosto de 2020, mediante Oficio No. 0120005965902 / MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIPEC.*

*\*Copia del segundo requerimiento del cumplimiento a la sentencia judicial proferida, de fecha 01 de septiembre de 2020.*

*\*Copia de la respuesta al segundo requerimiento de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante Oficio No. 0120006824002 / MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIPEC.*

### **5.3.- Problema jurídico:**

*Corresponde al Despacho determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES vulneró el derecho fundamental de petición del señor ÁLVARO HERRERA ORTIZ al no dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó dentro del término perentorio de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, inicie el trámite correspondiente para disponer el retiro del servicio activo del acá accionante ÁLVARO HERRERA ORTIZ, por tener derecho a la pensión de jubilación prevista por el artículo 98 del Decreto No. 1214 de 1990.*

### **5.4.- Normatividad aplicable:**

*La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T - 036 de febrero 15 de 2018, con ponencia de la magistrada, doctora DIANA FAJARDO RIVERA, frente al debido proceso administrativo y el derecho fundamental de petición en materia pensional, manifestó:*

"4.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

4.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

4.3. De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, "pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso."

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues "además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso."

Por otro lado, esta Corporación ha establecido que, en relación con los términos para resolver las peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional cuando (a) el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión, (b) la autoridad pública requiera para resolver un término mayor a los 15 días, señalando al interesado el tiempo que necesita para resolver, o (c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo; (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición; o (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales (según la Ley 700 de 2001)." (Se subraya por el Juzgado).

### **5.5.- Del caso en concreto:**

*En el asunto objeto de estudio considera el despacho que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares si ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del accionante ÁLVARO HERRERA ORTÍZ, por las razones que a continuación pasan a exponerse:*

*1.- Dos son los postulados a resolverse, uno, la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, el 26 de junio de 2020, y dos, los derechos de petición impetrados por el accionante a través de su apoderada judicial ante la Entidad accionada, la Nación - Ministerio de Defensa nacional - Comando General de las Fuerzas Militares el 30 de julio y 01 de septiembre de 2020.*

*2.- Frente al primero de los derroteros, una vez agostada todas las instancias judiciales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá profirió sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2020, en el cual se ordenó iniciar los trámites correspondientes para disponer el retiro del servicio activo del demandante -acá accionante- ÁLVARO HERRERA ORTÍZ, por tener derecho a la pensión de jubilación prevista por el artículo 98 del Decreto No. 1214 de 1990.*

*La sentencia judicial proferida por el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá fue notificada a las partes por correo electrónico el 30 de junio, expidiéndose constancia de ejecutoria el 27 de agosto del mismo año, según se observa de las actuaciones insertas en el proceso objeto de estudio a través del Sistema de Consulta de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".*

*El artículo 305 del Código General del Proceso, señala que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso." (Se subraya por el Juzgado).*

*Así mismo, el artículo 291, ordinal 1, del Código Adjetivo, preceptúa que las Entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha,*

mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento." (Se subraya por el Despacho).

*De igual forma, se puede observar que la apoderada judicial de la parte accionante, doctora CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, en sus escritos de petición de fechas 30 de julio y 01 de septiembre de 2020, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, allegó, anexó o arrió a la Entidad accionada copia de la sentencia judicial y la constancia de su ejecutoria, haciendo hincapié en el numeral "quinto" del memorial adiado 01 de septiembre que, "y pese a que no me corresponde aportar estas pruebas, porque como lo aduje anteriormente, su entidad ya las debe tener, me permito aportar copia de la sentencia que me envió el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá al correo electrónico, y copia de la constancia de ejecutoria que me envió el Juzgado de igual forma al correo electrónico, con la respectiva nota de que fue generado con la firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, al igual que anexan su respectivo código de verificación."*

*Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuesto por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares al presumir que la sentencia proferida y la constancia de ejecutoria objeto de estudio no le han sido notificadas o recibidos los escritos referidos a través del correo electrónico que tiene dispuesto para notificaciones judiciales, pues como atrás quedó dicho, tanto el Juzgado Administrativo como la apoderada judicial del accionante notificaron y enviaron los soportes requeridos a fin que se cumpliera la sentencia de fecha 26 de junio de 2020.*

*3.- Ahora bien, respecto al segundo supuesto, con relación al plazo para responder peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional en Sentencia Unificadora 975 del 23 de octubre del 2003 efectuó un pronunciamiento al respecto:*

"1. En Sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, acudió como parámetro normativo al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo. A falta de otros plazos legales y mientras el legislador expediera la correspondiente normatividad, la Corte optó por aplicar la norma general que regula el derecho de petición y que dispone un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones de carácter general o particular. No obstante, la Corte fue consciente de la dificultad de un término de tiempo tan corto para resolver sobre peticiones pensionales, asunto que por su complejidad fáctica y normativa amerita un plazo mayor. Por ello, la Corte dejó en claro que el plazo de 15 días podía extenderse hasta cuatro meses, esto mediante aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, disposición que fija un plazo máximo para responder peticiones

en materia pensional por parte de las entidades administradoras de pensiones, siempre y cuando la administración informara al interesado sobre la imposibilidad de resolver de fondo su petición dentro del plazo general dispuesto por el Código Contencioso Administrativo para responder peticiones.

(...)

"3. El legislador expidió finalmente la Ley 700 del 2001 (noviembre 7), "mediante la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados". Su artículo 4º dispuso: "A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantía, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. "La jurisprudencia de la Corte, por su parte, dado que la referida disposición no estableció un plazo específico para responder a las peticiones pensionales, armonizó las disposiciones sobre la materia con la nueva regla legal. En efecto, en Sentencia T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo lo siguiente:

"(...) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 transcrito.

"Con posterioridad al mencionado artículo, el legislador expidió la Ley 700 de 2001 la cual consagra en su artículo 4º:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantía, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes."

"Obsérvese cómo el artículo 4º establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

"Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión "sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo".

"El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión."

*Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta las Entidades públicas y privadas para dar respuesta a peticiones en materia pensional, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo;

(ii) 04 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto No. 656 de 1994;

(iii) 06 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 04 y 06 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones.

4.- Para el caso de marras, los derechos de petición presentados por el accionante ÁLVARO HERRERA ORTIZ, a través de apoderada judicial, fueron radicados ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares el 30 de julio y 01 de septiembre de 2020, visado interno No. 0120005965902 y 0120006824002, respectivamente, en el cual solicitó, específicamente, acatar la orden dada por el Juzgado 57 Administrativo de oralidad Sección Segunda de Bogotá, en el sentido de iniciar el trámite correspondiente para disponer el retiro del servicio activo del demandante Álvaro Herrera Ortiz, orgánico de la Sección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por tener derecho a la pensión de jubilación prevista por el artículo 98 del Decreto No. 1214 de 1990, concediendo para ello un término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Dicha petición se encuentra encuadrada dentro del primero de los supuesto transcritos, esto es, dar respuesta a los derechos de petición en el término de 15 días, situación que fue resuelta en debida forma por la Entidad accionada, **sin embargo**, las comunicaciones suministradas al accionante ÁLVARO HERRERA ORTIZ no son respuestas claras, precisas, congruentes y de fondo con lo solicitado, esto en la medida que a la fecha: (i) no se tiene conocimiento del trámite dado a la sentencia judicial proferida por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, (ii) los términos concedidos para dar

*cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Administrativo ya fenecieron, (iii) han transcurrido más de tres (3) meses sin que se haya expedido el acto administrativo o resolución pertinente que convalide el retiro del servicio activo del accionante ÁLVARO HERRERA ORTIZ, y (iv) las circunstancias expuestas por la Entidad accionada de no habersele radicado copia autentica de la sentencia judicial y la constancia de su ejecutoria se encuentran superadas por la parte interesada.*

*Por todo lo anterior, la presente acción de tutela se torna procedente en la medida que los términos para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al retiro del servicio activo, reconocimiento de la pensión de jubilación y pago efectivo de las respectivas mesadas pensionales, ordenadas por el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad – Sección Segunda – de Bogotá, han sucumbido.*

*Bastan los anteriores argumentos para concluir que si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ÁLVARO HERRERA ORTIZ por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor ÁLVARO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.681 de Girardot (Cundinamarca), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme lo expuesto.*

**SEGUNDO:** *Ordenar al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Coordinadora, doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente Fallo de Tutela, si aún no lo ha hecho, se sirva dar cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad – Sección Segunda – de Bogotá, en el sentido que “dentro del término perentorio de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, inicie el trámite correspondiente para disponer el retiro del servicio activo del demandante Álvaro Herrera Ortiz identificado con la C. C. No. 11.308.681 expedida en Girardot, Civil TS7organicó de la Sección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por tener derecho a la pensión de jubilación prevista por el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, con el 75% del último salario*

devengado y sin consideración a su edad, la cual empezará a causarse a partir del día del retiro definitivo.”

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO: Contra la presente decisión** procede la impugnación, presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** A costa de la parte interesada expídase copias auténticas de la presente sentencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a1c84f0c74e9eea48ccc86d49b37478ab327276d75a78c71900de62ab1  
a91b28**

*Documento generado en 04/11/2020 02:27:33 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**